

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre cinco de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-000320-00 de HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL CALDAS – EPAMS LA DORADA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS..**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor **HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO** actuando en causa propia presentó tutela **contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL CALDAS – EPAMS LA DORADA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS.** solicitando la protección del derecho fundamental A LA VIDA que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que desde el año 2013 se encuentra recluso en centros penitenciarios a costa de un proceso penal que se viene adelantando en su contra.

Que los tiempos de reclusión los ha purgado en distintos centros penitenciarios como el Comeb la Picota, la cárcel de máxima seguridad de Combita Boyacá, y actualmente se encuentra recluso en el Epams de la Dorada Caldas.

Dice que entre el año 2013 y 2021 estuvo físicamente purgando pena en la cárcel la Picota donde a lo largo del tiempo tuvo problemas con otros internos quienes constantemente trataban de hacerle daño para asesinarlo.

Dice que debido a las fuertes y constantes amenazas se vio en la obligación de solicitar a la Junta de Patios el Traslados el cual nunca fue atendido.

Señala que a través de una tutela fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad de Combita Boyaca, donde desde el mismo comienzo de ingreso empezó a tener problemas de seguridad contra su vida e integridad, ya que allí se hicieron mas contundentes y gravosas las amenazas de muerte, ya que incluso le han hecho varios intentos de asesinarlo, ya que fue apuñalado al interior de la celda.

Dice que como consecuencia de ese grave problema fue trasladado al Epams la Dorada desde marzo de 2022 en donde se encuentra actualmente purgando su reclusión. Que como las amenazas han persistido se ve en la necesidad de solicitar lo trasladen a una cárcel diferente ya que esta corriendo peligro su vida e integridad porque le han hecho varios intentos de asesinarlo .

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la Junta Asesora de Traslados del Inpec Regional Caldas proceder de inmediato a su traslado a un centro penitenciario diferente en el que esta, para que sea ubicado en un pabellón de alta seguridad donde su vida no corra riesgo.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 31 de 2022 se notificó la parte accionada dando respuesta así,

### **CARCEL Y PENITENBCIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS ERE.**

Dice que El PPL HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO TD 9702, fue trasladado mediante Resolución 900-006503 de fecha 22 de agosto de 2022 emanada por la Dirección General del INPEC, para la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Popayán, quien fue dado de alta por dicho Establecimiento el día 31 de agosto de 2022, motivo del traslado CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD.

Indica que De acuerdo con lo anterior, se solicita se les DESVINCULE de la decisión de tutela, ya que se demuestra por parte de ESTE CPAMS y sus áreas adscritas que NO ha existido hecho generador de la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales reclamados por el Demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO para solicitar ae le ampare el derecho fundamental a la vida y para que se ordene a la Junta Asesora de Traslados del Inpec Regional Caldas proceder de inmediato a su traslado a un centro penitenciario diferente en el que esta, para que sea ubicado en un pabellón de alta seguridad donde su vida no corra riesgo.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

## **REGIONAL CALDAS – EPAMS LA DORADA JUNTA ASESORA DE TRASLADOS.**

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho A LA VIDA El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia. En efecto, la vida humana existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular, y debe ser protegida, jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende la existencia biológica y física, como un presupuesto vital para el ejercicio de los derechos fundamentales.

La Corte ha establecido en un voto de minoría relativo al tema, que la vida, comprendida en un sentido exclusivamente biológico y fisiológico, incluye la integridad física y psíquica; que constituye un objetivo y un fin en sí mismo, independiente de la estimación subjetiva de los demás, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarla con independencia del pluralismo social, religioso, ideológico o político.

Con respecto al derecho de petición, este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, lo solicitado por el accionante es que se le traslade a un centro penitenciario donde se le ubique en un pabellón de alta seguridad, a fin de que su vida no corra peligro. De la respuesta dada por la parte accionada se informo que el recluso fue trasladado mediante Resolución 900-006503 de fecha 22 de agosto de 2022 emanada por la Dirección General del INPEC, para la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Popayán. Por consiguiente lo pedido en tutela se cumplió.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por cuanto se cumplió con lo solicitado por el accionante.

En consecuencia el amparo invocado ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, la acción de tutela aquí promovida por **HERNAN ARTURO CANTILLO CAMARGO** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REGIONAL CALDAS – EPAMS**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92dbc88eca747c59584eba780bca85f931ea1857e3ec5c7e42de488b1e9fdd**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**